



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0569-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de regulación de patines y motocicletas de motor de baja potencia.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, del Grupo Parlamentario del PVEM.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	19 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	17 de febrero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Movilidad.

### II.- SINOPSIS

Determinar que los patines y motocicletas con motor de baja potencia que alcance velocidades mayores a 25 km por hora, será considerado vehículo motorizado, solo se hará el registro de los vehículos, por robo o extravío, y será obligatorio el uso de casco, tendrán prohibido circular sobre aceras, banquetas y ciclovías, debiendo transitar exclusivamente por el carril derecho de la vialidad, observando en todo momento las normas de tránsito.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-C, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 3º del ordenamiento legal que nos ocupa.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

**Artículo 3.** Glosario.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** a la **LXIII.** ...

**LXIV.** Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PATINES Y MOTOCICLETAS DE MOTOR DE BAJA POTENCIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones LXIV del artículo 3, IX y XIII del artículo 49 y II del artículo 64; asimismo, se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 29 y una fracción XIV, recorriendo las demás en su orden subsecuente del artículo 49, todas de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** a LXIII. ...

LXIV. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora; **incluye a patines y motocicletas asistidos**



LXV. a la LXX. ...

**Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.**

La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, integrarán las bases de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. a la XIII. ...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 49.** Medidas mínimas de tránsito.

**por motor de baja potencia susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora;**

LXX. ...

Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

...

I. a XIII. ...

...

**Asimismo, no aplica el registro de vehículos como patines y motocicletas asistidos por motor de baja potencia susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío, debiendo cumplir estrictamente con las medidas mínimas de tránsito, las normas de seguridad vehicular y vial vigentes.**

Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.



La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

...

...

**I. a la VIII. ...**

**IX.** El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

**X. a la XII. ...**

**XIII.** La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

...

...

...

**I. a VIII. ...**

**IX.** El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia; **incluye a patines y motocicletas asistidos por motor de baja potencia susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora;**

**X. a XII. ...**

**XIII.** La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables;



**No tiene correlativo**

**XIV.** Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

Las entidades federativas y municipios podrán prever en los convenios de coordinación metropolitana, la armonización de los reglamentos aplicables.

Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan.

**Artículo 64. De la educación.**

La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

**XIV.** La prohibición de la circulación de patines y motocicletas asistidos por motor de baja potencia susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora sobre aceras, banquetas y ciclovías, debiendo transitar exclusivamente por el carril derecho de la vialidad, y

**XV.** Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

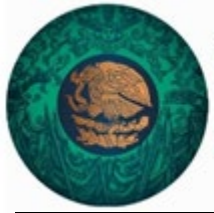
...

...

Artículo 64. De la educación.

...

...



Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

**I.** ...

**II.** Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;

**III.** a la **VIII.** ...

I. ...

II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía; **incluye a personas conductoras y pasajeros de patines y motocicletas asistidos por motor de baja potencia susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora;**

III. a VIII. ...

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Santos Galindo.